



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN: 00/2014**  
**EXPEDIENTE: 4866/2013-I**  
**QUEJOSO: V1**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACHICHUCA, PUEBLA.  
PRESENTE.**

Respetable señor presidente municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; ha examinado los elementos contenidos en el expediente 4866/2013-I, relacionados con la queja presentada por V1; y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

### *Queja*

El 30 de abril de 2013, V1, señaló que el 18 de abril de 2013, acudió a sembrar a su parcela ejidal conocida como fracción 91 de Los Alamos Tepetitlán, del municipio de Tlachichuca, Puebla, donde observó que aproximadamente a unos 7 metros de su predio se encontraba una



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

descarga de aguas negras del drenaje proveniente de las comunidades de Santa Cecilia, Los Alamos Tepetitlán y Santa Rosa Tepetitlán, todas del municipio de Tlachichuca, Puebla, lo que provocaba una grave contaminación sin que el presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, tomara las medidas necesarias para evitar la contaminación.

#### *Ampliación de queja.*

El 21 de junio de 2013, el señor V1, compareció ante este organismo, a efecto de señalar que el día 20 de junio de 2013, visitó su parcela ubicada en la fracción 91 de Los Alamos Tepetitlán, del municipio de Tlachichuca, Puebla, donde se percató que se había roto el tubo del drenaje y en consecuencia toda el agua sucia estaba circulando por el camino conocido como La Ventana, del ejido de Los Alamos Tepetitlán, perteneciente al municipio de Tlachichuca, Puebla, perjudicando el suelo además de su siembra de maíz, solicitando al personal de este organismo que realizará una visita al lugar para corroborar los hechos.

#### *Diligencias de solicitud de informe*

Mediante correo electrónico de 21 de junio de 2013, se solicitó al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, un informe sobre la queja presentada por V1.

El 27 de junio de 2013, una visitadora adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General de este organismo, realizó llamada telefónica a la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

presidencia municipal de Tlachichuca, Puebla, donde tuvo comunicación con el SP1, quien dijo ser asistente del regidor de obras del municipio de Tlachichuca, Puebla, el cual informó que tenían conocimiento de los hechos señalados por el quejoso, además de referir que existía una descarga de aguas residuales de las comunidades de Los Alamos Tepetitlán, y Santa Rosa, ambas del municipio de Tlachichuca, Puebla, situación que se había verificado con la Comisión Nacional del Agua.

Por ello el 4 de julio de 2013, personal de este organismo se constituyó en las oficinas de la presidencia municipal de Tlachichuca, Puebla, a efecto de solicitar un informe sobre los hechos señalados por el quejoso, teniendo comunicación con el SP2, en su carácter de secretario general del ayuntamiento en cita, quien informó que el regidor de obras había realizado una inspección al lugar de los hechos atendiendo el problema, sin proporcionar mayor información; procediendo entonces el visitador adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General a darle un término de tres días para que informara lo correspondiente.

### *Visita*

El 4 de julio de 2013, un visitador adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en el predio denominado fracción 91, de la localidad de Los Alamos Tepetitlán, del municipio de Tlachichuca, Puebla, en compañía de TA (sobrina de V1), quien al efecto señaló que dicho lugar correspondía a la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

parcela del quejoso. Ahora bien, personal de este organismo pudo advertir que en la vía de acceso (camino) a la parcela ejidal del agraviado, existía agua acumulada de color café, la cual formaba una corriente natural que fluía por su parcela donde siembra maíz, percibiendo además un olor fétido proveniente de la misma; que a una distancia aproximada de 180 metros de la acumulación del agua existía un pozo de riego.

#### *Solicitud de Informe.*

Para la debida integración del expediente, a través del oficio SVG/714/2013, de 8 de julio de 2013, se solicitó al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, un informe sobre los hechos materia de la inconformidad que originaron el presente documento, según consta el acuse de recibo de 2 de agosto de 2013; al que no dio contestación.

Aunado a ello, mediante oficio SVG/870/2013, de 26 de agosto de 2013, se le hizo un recordatorio al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, solicitando un informe respecto de los hechos manifestados por el quejoso, conforme se desprende del acuse de recibo de 3 de septiembre de 2013.

## **II.EVIDENCIAS:**

**A.** Escrito de 30 de abril de 2013, suscrito por V1, debidamente ratificado en esa misma fecha, a través del cual presentó queja en contra del presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, (foja 1).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**B.** Acta circunstanciada de 17 de mayo de 2013, por la que comparece V1, exhibiendo copia simple de su certificado parcelario número 000000243622, expedido por el Registro Agrario Nacional (foja 5, 6).

**C.** Acta circunstanciada de 21 de junio de 2013, de la que se desprende la comparecencia del quejoso V1, a través de la cual amplió su queja e informa que en la comunidad de Los Alamos Tepetitlán, del municipio de Tlachichuca, Puebla, hay un tubo de drenaje roto (foja 7).

**D.** Correo electrónico de 21 de junio de 2013, a través del cual se solicitó al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, un informe sobre la queja presentada por V1 (foja 8).

**E.** Acta circunstanciada de 27 de junio de 2013, realizada por una visitadora adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General, en la que hace constar que se realizó llamada telefónica a la presidencia municipal de Tlachichuca, Puebla, a efecto de solicitar informes respecto de los hechos señalados por el quejoso (foja 9).

**F.** Acta circunstanciada de 4 de julio de 2013, por medio del cual un visitador adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General, realiza una visita en la parcela conocida como fracción 91, del ejido Los Alamos Tepetitlán, del municipio de Tlachichuca, Puebla, anexando 25



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

impresiones fotográficas (fojas 12 a 25).

**G.** Oficios SVG/714/2013 y SVG/870/2013, de 8 de julio y 26 de agosto de 2013, respectivamente, a través de los cuales se solicitó un informe al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, sobre los hechos vertidos por el quejoso (foja 34 a 36; 47 a 48).

### **III. OBSERVACIONES:**

Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente 4866/2013-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica y a la conservación del medio ambiente, por parte del presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, en atención a las siguientes consideraciones:

Para este organismo quedó acreditado que en el ejido Los Alamos Tepetitlán, del municipio de Tlachichuca, Puebla, existe una descarga de agua residual y que derivado de un tubo de drenaje roto se forma una corriente natural por el lugar que atraviesa un sembrado de milpa propiedad del señor V1; situación de la cual tenía conocimiento el presidente municipal de Tlachichuca, Puebla.

En este sentido como parte de las acciones realizadas por personal de este organismo constitucionalmente autónomo, para lograr la recepción



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

del informe de la autoridad señalada como responsable, mediante correo electrónico de 21 de junio de 2013, se solicitó al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, un informe de los hechos referidos en la queja presentada por V1; el 27 de junio de 2013, una visitadora adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente, la llamada telefónica con el asistente del regidor de obras del municipio de Tlachichuca, Puebla, quien informó que existía una descarga de aguas residuales de la comunidades de Los Alamos, Tepetilán y Santa Rosa, todos del municipio de Tlachichuca, Puebla; por ello el 4 de julio de 2013, un visitador adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría General, se constituyó en las instalaciones de la presidencia municipal de Tlachichuca, Puebla, quien se entrevistó con el secretario general del ayuntamiento en cita, persona a la que se le hizo de su conocimiento los hechos vertidos por el quejoso, solicitándole un informe al respecto, sin que atendiera dicho requerimiento; en consecuencia el 8 de julio de 2013, se calificó de legal la queja y se requirió al presidente municipal un informe pormenorizado de los hechos materia de la queja; posteriormente y ante la falta de respuesta por parte de la autoridad, el 26 de agosto de 2013, mediante oficio SVG/870/2013, se solicitó por segunda ocasión el informe al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla; no obstante la autoridad omitió dar respuesta alguna.

En consecuencia, la omisión del presidente municipal de Tlachichuca,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, de presentar el informe solicitado contravino lo dispuesto por el artículo 64, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra dice: *“Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”*.

Igualmente, la omisión señalada trae como consecuencia que, en el caso concreto se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 35, de la ley que rige este organismo, que en su segundo párrafo textualmente dice: *“... La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*.

En tales circunstancias este organismo constitucionalmente autónomo, hace efectiva la prevención del ordenamiento legal invocado, ante la falta de informe de la autoridad y como consecuencia, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja, imputados al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, siendo procedente se realice un pronunciamiento al respecto, ya que de ninguna forma se encuentra justificada la deficiencia de los servicios de drenaje y disposición de aguas residuales, en los





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

términos y condiciones que se desprenden del escrito inicial de queja.

Es de relevancia mencionar que los informes y la documentación solicitados por esta Comisión, a la autoridad señalada como responsable, respecto de actos presumiblemente violatorios a derechos humanos, son medios de investigación para llegar al esclarecimiento de la existencia o no de actos u omisiones que vulneren los derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano de acuerdo a los artículos 34 y 35, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; así como 74 y 75, de su Reglamento Interno; por lo que, el hecho de que el presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, no haya rendido el informe respecto de los hechos de inconformidad y el asistente del regidor de obras, así como el secretario general ambos del municipio de Tlachichuca, Puebla, solo se limitaron a manifestar que ya tenían conocimiento de los hechos, sin justificar que hayan realizado alguna acción para evitar o contrarrestar la descarga de agua residual en el ejido, ni la salida de dicha agua en la parcela del quejoso derivada de un tubo de drenaje roto, impactando negativamente en el desempeño de su función pública, ya que es su deber garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas en términos del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con las evidencias que integran el expediente de queja 4866/2013-I, en particular el acta circunstanciada de 4 de julio de 2013, consta que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

personal de esta Comisión, se constituyó en la localidad de Los Alamos Tepetitlán, del municipio de Tlachichuca, Puebla, a efecto de corroborar lo dicho por el quejoso, por lo que se dio fe que en la vía de acceso a la parcela propiedad del quejoso, conforme lo acreditó con su certificado parcelario, existe una descarga de agua sucia, de color café, con un olor fétido, que forma una corriente natural que atraviesa su propiedad donde siembra de maíz, contaminando así la tierra y las plantas por donde circula el agua; asimismo se pudo observar que esa corriente de agua, no tiene un lugar específico en el cual se descargue, lo que provoca a su vez su estancamiento. Cabe mencionar que dicha circunstancia también la señaló el quejoso pues expuso la falta de mantenimiento a la tubería del drenaje, situación que se acreditó al encontrarse rota la tubería generando así la salida de aguas residuales en el camino de La Ventana, del ejido de Los Alamos Tepetitlán, municipio de Tlachichuca, Puebla.

Con base a lo anterior, este organismo considera que existen violaciones al derecho a la seguridad jurídica y a la conservación del medio ambiente, por parte de la autoridad municipal ya referida, toda vez que con su omisión ha vulnerado los artículos 1º, segundo y tercer párrafos; 4º., quinto párrafo; 25, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., que en lo correspondiente establece: “...**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales...**”; al brindar de manera deficiente los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

servicios en materia de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales en el caso concreto.

En ese contexto, es posible afirmar que V1, ha tenido afectaciones en su parcela y su siembra de maíz, derivadas de las aguas residuales que circulan en el lugar por el hecho de que éstas pueden contener contaminantes, situación que vulnera su derecho a la seguridad jurídica debido a que la autoridad municipal, no realizó las acciones necesarias para evitar la descarga de las aguas residuales.

En ese sentido, la omisión de atender la salida de aguas residuales constituye una violación al principio de seguridad jurídica regulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no se ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 88, 88 bis y 91 bis de la Ley de Aguas Nacionales y 121, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, estos hechos cobran mayor importancia al constituir situaciones que vulneran derechos humanos en una dimensión colectiva.

Existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, la cual ha sido reconocida en el plano internacional por tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos. Un medio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ambiente sano garantiza el goce a una vida digna, a la salud, a la alimentación adecuada y de calidad, que se traducen en mayor bienestar para las personas y también garantiza los derechos de las generaciones futuras.

El reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente sano ha adquirido nuevas dimensiones, al prever obligaciones de respetar y garantizar el mismo, las cuales se traducen en acciones para evitar la contaminación pero también con el fin de preservar los recursos naturales y evitar que éstos se agoten.

Resulta oportuno señalar que no se cuenta con elementos para justificar que exista alguna contaminación al suelo o a la siembra del quejoso; sin embargo, la descarga de agua materia de esta investigación es residual, por lo que ésta podría contener desechos orgánicos humanos o animales, provenientes de casas, comercios u otros lugares, los cuales son contaminantes del medio ambiente. Lo que se acreditó con la visita que realizó personal de esta Comisión. Atento a ello, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que las autoridades actúen de manera proactiva ya que, en materia ambiental, el principio de prevención juega un papel fundamental debido a que las consecuencias de los daños ocasionados a los recursos naturales difícilmente pueden ser resarcidos y tienen un impacto directo en la vida y salud de las personas.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

El saneamiento ambiental forma parte de las medidas de protección al medio ambiente, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que es uno de los principales motores de la salud pública e incluye el adecuado manejo de desechos humanos y animales, así como de la basura y de las aguas residuales. La Asamblea General de la ONU, a través de su Resolución 64/1292, del año 2010, reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento y exhortó a los Estados a proporcionar un saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos. Así también lo contempla nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo sexto que a la letra dice: *“...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible...”*

Por su parte, no resulta menos importante apuntar que dentro de los objetivos de Desarrollo del Milenio, fijados en el año 2000 por los Estados miembros de la ONU, a cumplir en el 2015, se encuentra el objetivo 7, el cual establece: “Garantizar, la sostenibilidad del medio ambiente” que contempla en una de sus metas reducir a la mitad el porcentaje de personas que carezcan de acceso sostenible al agua potable y a servicios de saneamiento básico.

Un aspecto esencial en materia de la presente investigación, es la falta de saneamiento ambiental que fue observada en el lugar de los hechos,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

durante la inspección ocular de la que se desprende la exposición al aire libre de agua residual, que contamina el suelo y la siembra de la parcela del quejoso. No pasa inadvertido el hecho de que a unos metros se encuentra un pozo de riego cuya agua podría también estar contaminada en perjuicio de las personas que viven en la comunidad de Los Alamos Tepetitlán, quienes son afectadas en su medio ambiente, sin tener pleno conocimiento de ello. Lo anterior demuestra la inobservancia de diversos documentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” que en sus artículos 25, 12 y 11, respectivamente, reconocen el derecho a un nivel de vida adecuado.

El artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua y destaca que el cuidado de este recurso es una responsabilidad compartida de los diferentes órdenes de gobierno y de la sociedad. Asimismo dispone que la obligación de tratar el agua previamente a su descarga como medida de protección al ambiente, únicamente puede lograrse a través de la cooperación de los tres órdenes de gobierno, pero en primera instancia del municipio.

Aunado a lo anterior, el artículo 8, fracción I, de la Ley General del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece la facultad de los municipios para la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, lo que permite que los municipios se encuentren en posibilidades de realizar acciones que propicien el cuidado y protección del medio ambiente.

Hechas estas precisiones y considerando la omisión en la que incurrió el presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, se dejaron de observar las disposiciones establecidas en los artículos 125 fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45 y 47 de la Ley de Aguas Nacionales; 8 fracción I y VII, 92, 121, 203, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 78, fracción XLV, 91 fracción II, XXVI, de la Ley Orgánica Municipal; 3, fracción II y IV, 5, fracciones I, II, III, de la Ley de Agua para el Estado de Puebla, lo cual ha constituido actos que transgreden los derechos humanos a la conservación del medio ambiente y a la seguridad jurídica, vulnerando con ello los artículos 1, segundo y tercer párrafos; 4, quinto párrafo; 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en perjuicio de los habitantes de la comunidad de Los Alamos Tepetitlán, municipio de Tlachichuca, Puebla, ya que al descargarse aguas residuales sin su previo tratamiento se pone en riesgo el equilibrio ecológico.

Por lo anterior, el presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, vulneró los derechos humanos de seguridad jurídica y conservación al medio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ambiente reconocidos en los artículos 12 punto 2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 punto 1 y 11 punto 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Principio 1, 2 y 10 de la Declaración de Río sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, y 25, incisos a) y b), de la Declaración sobre Progreso y Desarrollo en lo Social; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; que en lo esencial establecen, la prerrogativa de todo ser humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I y XXI, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte del presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es preciso señalar que a partir del 15 de febrero de 2014, el actual presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, asumió dicho cargo, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que ellos, si bien fueron bajo la titularidad de otra persona, dada la continuidad que debe prevalecer en la administración pública municipal, le corresponde pronunciarse sobre la aceptación y en su caso, el cumplimiento del presente documento, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron sean previsibles y no repetitivas.

Una vez establecidas las violaciones a los derechos humanos citados con anterioridad, corresponde a la Comisión de Derechos Humanos pronunciarse sobre las reparaciones. En ese sentido, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

Es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros Tribunales Internacionales el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

Principio que se fortalece con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo cual resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, derivada de las afectaciones hechas a su parcela ejidal y a su siembra de maíz que se le ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

Asimismo, se giren las instrucciones respectivas a fin de que se lleven a cabo acciones tendientes a la reparación de la tubería del drenaje localizado en el acceso a la parcela ejidal conocida como fracción 91 del ejido Los Alamos Tepetitlán, del municipio de Tlachichuca, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual forma el municipio de Tlachichuca, Puebla, adopte las medidas necesarias para efectuar el manejo adecuado de las aguas residuales en esa localidad y para la mitigación de los daños al medio ambiente.

Y, a fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, se brinde al personal del municipio, capacitación relativa a los derechos humanos relacionados con la conservación del medio ambiente y la seguridad jurídica.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y conservación al medio ambiente, en agravio de V1, así como en perjuicio de los habitantes de Los Alamos Tepetitlán, del municipio de Tlachichuca, Puebla. Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Tlachichuca, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, tomar las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a V1, con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo acreditar ante este organismo su debido cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se lleven a cabo acciones tendientes a la reparación de la tubería del drenaje localizado en el acceso a la parcela ejidal conocida como fracción 91 del ejido Los Alamos, Tepetitlán, municipio de Tlachichuca, Puebla; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se adopten las medidas necesarias para efectuar el manejo adecuado de las aguas residuales en esa localidad para la mitigación de los daños de medio ambiente, por lo que deberá acreditarlo.

**CUARTA.** Brindar al personal encargado de los sistemas de sanidad ambiental del municipio, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos, principalmente los relacionados a la conservación del medio ambiente y seguridad jurídica, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, debiendo justificar a esta Comisión, su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, solicitó a usted con el mismo fundamento legal, que en su caso envíe a esta Comisión las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluído el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 31 de marzo de 2014.

ATENTAMENTE.

**M.en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL  
ESTADO DE PUEBLA.**

M'OSB/L'ESP